PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 10.724-2014

Maipú, tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ**, C.I. 13.237.714-6, domiciliado en Pasaje Los Franciscanos N° 657, Villa Santa Beatriz, comuna de Pudahuel, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA -SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.- RUT. 76.134.941-4,** representada legalmente por don Rodrigo Ruz Mata, C.I. 6.978.243-4, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante, en Causa Rol Nº **10.724-2014,** de don **PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ,** señala que el día martes 02 de octubre de año 2014, cerca de las 17:00 horas, ingresó en su vehículo particular placa patente DVSF-42, Marca Hyundai, modelo H100, al Supermercado Lider, ubicado en Av. Américo Vespucio Norte N° 1955, de la comuna de Maipú, a efecto de realizar algunas compras en el local. Posteriormente cuando se disponía a hacer abandono del local, se percató que el neumático delantero izquierdo se encontraba absolutamente desinflado, producto de un pinchazo, lo que le resultó extraño pues al ingresar al referido local no presentaba ningún problema su vehículo. Así, para proceder a hacer el cambio de neumático se dirigió a la parte trasera de su vehículo, percatándose que la parte lateral derecha estaba rota, sin sus candados de seguridad, y con el pestillo completamente torcido, dándose cuenta que había sido objeto de robo de todas las especies y equipamiento con el cual trabaja, consistente en un toro mecánico y sistema de audio profesional.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Inmediatamente se dirigió donde el personal de seguridad del supermercado, quienes le indicaron que no se habían dado cuenta de lo sucedido. Posteriormente fue atendido en el interior del supermercado por la encargada del local, llenando un libro de reclamos, y negándole la entrega de cualquier material audiovisual. Que de lo anterior, produjo un cuadro de estrés tanto en él y en su hija de 4 años de edad. Luego llegaron carabineros al lugar, tomando el procedimiento correspondiente, remitiendo la denuncia a la Fiscalía Local de Maipú. Que el personal del supermercado nunca más tomó contacto con él.

Así, en razón de los hechos expuestos y el derecho pertinente, solicita se condene a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA -SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.-,** al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condenación en costas.

2° A fojas 10 de autos, comparece don **PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ,** el día jueves 02 de octubre de 2014, a las 17:15 horas, concurrió al supermercado Lider, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, comuna Maipú, en compañía de su hija Martina de 4 años, dejando estacionada la camioneta marca Hyundai modelo H-100, año 2012, color blanca placa patente DVSF-42, de su propiedad, en los estacionamientos que se encuentran al aire, bajo toldo del supermercado cerca del ingreso principal, la dejó con traba volante, no tenía alarma, la revisó antes de irse y estaba en perfectas condiciones, en su interior había dejado un equipo de audio profesional completo, esto es de un tamaño grande, un toro mecánico, un computador, eran varios bultos que tienen relación con los eventos, ingresaron al supermercado compramos diversos productos. Así las 18:09, fue en compañía de su hija donde

P 96
Vicente
7 fojas

había dejado estacionada la camioneta, al llegar se pudo percatar que el neumático de la rueda delantera derecha se encontraba desinflada en totalidad, lo que le pareció extraño, fue hacia atrás para poder sacar la rueda de repuesto, ahí se percató que el candado no estaba y el picaporte estaba torcido, miró por la ventana, y se percató que faltaban las cosas, ubicó al guardia más cercano, no le dio ninguna importancia, sólo dijo que ya habían llamado a carabineros, ingresó al supermercado conversó con una mujer que era la encargada de local en ese momento, le explicó lo sucedido y le pidió que le mostrara las cámaras de seguridad, le señalaron que era imposible, pues debían pedirlas a la fiscalía, sin embargo, le dice que al revisar las grabaciones se observa un vehículo que se estacionó al costado de su camioneta y se veía que estaban sacando cosas de su vehículo y cargándolas al vehículo, le hicieron llenar un documento interno por la denuncia, su actitud fue siempre indiferente, no le dieron importancia a lo ocurrido, no hubo respuesta adecuada por parte del personal del supermercado, lo que provocó stress tanto en su persona, como en su hija. Llegó carabineros tomó la denuncia, remitió la denuncia a la fiscalía por el robo parte N° 8623, esta causa se archivó provisionalmente por falta de antecedentes.

Las especies robadas están avaluadas en más de $6.000.000.- pesos

Solicita que se oficie al supermercado Lider, para que remitan las grabaciones del día 2 de octubre entre las 17:00 y 18:20 horas. Petición a la cual hace lugar, oficiando al afecto.

3° A fojas 14, se acompaña CD con grabaciones respecto de los hechos denunciados. El tribunal fija audiencia al efecto.

4° A fojas 17, comparece la abogada doña Viviana Barrera Hernández, en representación de don **PABLO ANTONIO CARQUÍN**

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

NÚÑEZ, e interpone querella por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA -SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.- RUT. 76.134.941-4,** representada legalmente por don Rodrigo Cruz Mata, C.I. 6.978.243-4, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, fundamentada en los hechos ya expuestos en la denuncia que da origen a estos autos, solicitando se condene a la querellada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA -SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.-** fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia y querella precedente.

Solicita a este tribunal que el demandado le indemnice los daños, que por concepto de Daño Directo ascienden a la suma de $9.712.615-pesos, correspondiente al valor del equipo de audio completo, además del toro mecánico, todos robados desde el interior del vehículo. Seguidamente alega Lucro Cesante, el cual asciende a la suma de $3.342.000.-pesos, por concepto de ingresos no percibidos por el robo de sus herramientas de trabajo. En último lugar alega Daño Moral, por la suma de $13.054.615.-pesos, por las continuas molestias y sufrimientos causados a él y su hija menor, por la conducta de la empresa querellada y demandada, además de su trato vejatorio.

Por lo cual, solicita se condene a la demandada al pago por la cantidad total de $26.109.230.- pesos, todo ello, mas reajustes, intereses y con expresa condenación en costas.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

En misma presentación solicita se oficie a: 1) Servicio de registro civil a fin de que remita certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente DVSF-42; 2) a la Fiscalía Local de Maipú, a fin de que remita el parte policial N° 8623, peticiones a las cuales, el tribunal hace lugar.

5° A fojas 25, comparece la abogada doña Viviana Barrera Hernández, en representación de don **PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ,** a fin de solicitar se tenga presente que el representante legal de la denunciada, querellada y demandada es don Guido Ramírez, C.I. 9.178.682-6, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú.

6° Consta a fojas 28, notificación de querellada infraccional y demanda civil a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA -SUPERMERCADO HIPER LIDER LTDA.-** según estampado de receptor.

7° A fojas 29, rola Oficio N° 1247, de la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú. Se adjunta, copia autorizada de parte policial N° 8623, de fecha 03 de octubre de 2014.

8° A fojas 79, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia del abogado Marco Bastías Silva en representación de la parte querellante y demandante de don **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ** y el abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de la parte querellada y demandada de **ADMINSTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, individualizados en autos.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte querellante y demandante de don **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ**, ratifica declaración indagatoria de fojas 10 y siguientes de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1° SECRETARIA MAIPU

autos, como asimismo querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 17 y siguientes de autos, solicitando se acoja en todas sus partes, aplicando el máximo de las sanciones legales y reglamentarias y condenar a la demandada al total de las cantidades demandadas por esta parte o bien a la suma que su SS. estime de justicia fijar de acuerdo al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

La parte denunciada, querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, formula los descargos por escrito de la querella infraccional y a contestar demanda civil, solicitando se tenga este escrito como parte integrante de la referida audiencia.

Procede a alegar primeramente que su mandante no cobra ningún precio o tarifa, por tanto, no puede existir en la especie acto de consumo alguno, que estos estacionamientos están establecidos en cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción, no siendo su mandante proveedora de servicios de estacionamientos. Seguidamente alega que su mandante no ha cometido ninguna infracción a la ley sobre protección a los derechos de los consumidores, puesto que de la propia relación de los hechos practicados por el actor, estos fueron efectuados por terceros. Que su mandante cumple con su obligación de seguridad, proporcionando guardias y cámaras de seguridad, la que se constituye como una obligación de medios y no de resultados. Que no consta que el denunciando haya dejado su vehículo con medidas de seguridad, como por ejemplo, alarma, traba volante, corta corrientes, o similares. Que respecto de las indemnizaciones solicitadas, están dan un monto total de $ 26.109.615, lo que resulta improcedente, exagerada y solicitada con el objeto de obtener un enriquecimiento ilícito.

La parte querellante y demandante de don **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ**, acompaña los siguientes documentos: 1)Set de 3 facturas electrónicas N° 34,111 y 112, emitidas por don Pablo Carquín; 2) set de 8 facturas que corresponden a compras de variadas especies; 3) copia de Factura N° 2014-0802 de fecha 2 de agosto 2014, emitida por MCA Pump´s; 4) boleta de compra N° 000686781788, de fecha 02 de octubre de 2014, emitida por Supermercados Lider; 5) Set de 7 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados, y de un vehículo, y otras especies; 6) copia simple de formulario de reclamo efectuado por el actor ante la querellada y demandada, de fecha 2 de octubre de 2014; 7) copia de notificación de archivo provisional, emitido por la Fiscalía Local de Maipú, de fecha 27 de febrero de 2015.

La parte denunciada, querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario de reclamo efectuado por el actor ante la querellada y demandada, de fecha 2 de octubre de 2014; 2) copia simple del libro de reclamos del establecimiento ya individualizado en el punto anterior, en el que consta reclamo de don Pablo Carquín Núñez de fecha 2 de octubre de 2014; 3) copia simple de formulario de daño de vehículo suscrito por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, con fecha 2 de octubre 2014; 4) copia simple de libro de novedades, de fecha 2 de octubre de 2014; 5) copia simple de carta emitida por servicio al cliente Walmart Chile dirigida a don Pablo Carquín, de fecha 7 de octubre de 2014; 6) copia simple de impresión fotográfica del lugar de los hechos denunciados.

La parte querellante y demandante de **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ,** presenta como testigos de los hechos a doña **Patricia Cecilia Quezada Yañez**, C.I. 7.312.109-4, domiciliada en San Francisco N° 6371, Cerro

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

7/01
Cuatro
mil

Navia; y a don **José Domingo Ramírez Arteaga**, C.I. 15.269.421-0, domiciliado en Los Vocales N° 466, Quinta Normal, quienes legalmente juramentados, proceden a deponer en juicio.

Primeramente depone, la testigo doña **Patricia Cecilia Quezada Yáñez**, quien señala: *"Los hechos ocurrieron el 2 de octubre de 2014, me parece, esto como 6 a 6 y media, iba saliendo del supermercado, iba sola, yo había comprado cosas para la once pan y algo para el té, me acerqué a este joven que estaba muy desesperado con una niñita de unos 4 años, me acerqué y le pregunté que le pasaba, él me contó que le habían robado utensilios de trabajo de entretención, ahí yo le dí mi número de teléfono y le dije que me llamara si necesitaba algo, cuando yo lo ví él estaba saliendo de las cajas en el interior del supermercado, de ahí luego me voy; respecto a la consulta yo no ví llegar al caballero al supermercado, no sé si llegó en vehículo, él me contó lo que había pasado, después cuando salimos del supermercado salimos y él me mostró el camión, este camión era como repartidor de gas, color blanco, el camión estaba cerrado como con la chapa, no me acerqué al vehículo, pero puede percatar lo que había pasado, estaba a unos 3 metros, la chapa estaba como forzada y un neumático pinchado, el neumático del lado del copiloto, yo no ví carabineros, supe que los habían llamado; respecto a la consulta creo que tienen cámaras de seguridad, no ví guardias en los estacionamientos; respecto a la consulta él me contó que le robado un toro mecánico y cosas de su trabajo , no tengo mayor información que especies se robaron, estuve en el lugar como 5 a 10 minutos".*

Seguidamente depone el testigo don **José Domingo Ramírez Arteaga,** quien expuso: *"Los hechos ocurrieron un jueves 2 de octubre del año pasado 2014, esto fue después de las 5 y media de la tarde, nosotros llegamos con unos primos y primas que viven en Pudahuel Sur en calle Los*

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

7 102
acuerdo

Lebreles, llegamos al estacionamiento del supermercado, íbamos llegando al supermercado, al momento de estacionarnos, veníamos en un station wagon, no sé la patente, venía manejando una prima Carolina, llegamos en la tarde vimos este camión de color blanco, era cerrado, que estaba estacionado en los estacionamientos del supermercado Lider, más o menos en la mitad, en la superficie, estaba bajo un techo, nosotros llegamos a estacionarnos el camión, estaba rodeado de gente más de tres personas, eran hombres jóvenes, de contextura media, estaban rodeando este camión y estaban sacando cosas del lado del copiloto, habían vehículos al lado del camión, no recuerdo si habían vehículo atrás, estaban moviendo cosas del camión, ví una colchoneta plástica, era oscura, no recuerdo el color, hartos cables, parlantes de música grande y una estructura metálica como un toro mecánico grande, nosotros íbamos pasando, no vimos que lo guardaran en alguna parte, sólo vimos que las estaban sacando; respecto a la consulta no hicimos nada, nos estacionamos cerca de la puerta principal, entramos al supermercado compramos cosas para tomar once, cuando salimos de las cajas, vimos este alboroto, estaba este señor con una niña chica, de unos 3 a 4 años yo creo, estaba llorando, estaba mal, el señor estaba mal trataba de calmar a su hija, ahí vimos que los guardias estaban al lado de él, siempre los guardias manteniendo la distancia, no como ayudando, ahí yo me acerqué le pregunté que le pasaba porque vimos mucha gente, ahí él estaba relatando en general, que le habían abierto su camión y que le habían sacado cosas, hablaba de parlantes, de un toro, de muchos cables, esta colchoneta que después explicó que era una colchoneta inflable y ahí nosotros lo asociamos a lo que habíamos vistos, ahí yo le dije que había visto este movimiento desde su camión, ahí le ofrecí mi ayuda y le entregué mi teléfono, ahí él decía que con eso trabajaba, que lo había comprado hace poco, estaba bastante mal".

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

P/03

9° A fojas 86, rola certificación efectuada por la secretaria abogado del tribunal, en que se deja constancia que no se pudo llevar a a cabo audiencia de exhibición de video, atendida la carencia de programa pertinente para su reproducción.

10° A fojas 87, comparece la parte denunciada, querellada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a través de su abogado don Fernando Rodríguez Gutiérrez, a objeto de objetar y observar los documentos acompañados por la contraria. Respecto de las facturas electrónicas 34, 111 y 112, por falta de veracidad, integridad y autenticidad. Seguidamente respecto del set de ocho facturas, por los mismos motivos en relación a la factura emitida por MCA Pumps, por idénticos motivos; finalmente, las fotografías simples acompañadas, por similares motivos.

11° La parte querellante y demandante de **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ,** comparece a fojas 89, a fin de objetar y observar los documentos acompañados por la contraria. Los documentos signados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del acta del comparendo y fotografías, de la respectiva acta, por falta de autenticidad e integridad, además de no acreditar estas últimas que correspondan al lugar de los hechos denunciados, ni el día de su confección, careciendo de fecha cierta, y por tanto de valor probatorio.

12° A fojas 91, comparece la parte querellante y demandante de **PABLO CARQUÍN NÚÑEZ,** viene en desistirse de la audiencia de exhibición de video solicitada por dicha parte.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, como se ha señalado, las partes litigantes, han procedido a objetar recíprocamente los documentos que han sido

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

7/04
ciento
cuatro

acompañados por ellos, en parte de prueba, por falta veracidad, integridad y autenticidad.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida, esta corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de cada uno de ellos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de las parte litigantes, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado y querellado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley Nº 19.496. En la especie, consta en autos, a fojas 66, boleta de compra N° 000686781788, de fecha 02 de octubre de 2014, emitida por Supermercados Lider, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte Nº 1955, comuna de Maipú. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

P105
acuerdo
cinco

sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada y querellada.

Así las cosas, y en mérito de lo anteriormente expuesto consta en autos, la sustracción de especies que se encontraban en el interior del vehículo placa patente DVSF-42, desde los estacionamientos del Supermercado Lider, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte Nº 1955, comuna de Maipú. Fundamenta esta tesis probatoria y consecuencialmente resolutiva, documentación rolante a fojas 66 y siguientes de autos, entre ellas, set de 4 fotografías simples las que dan cuenta de los espacios de los estacionamientos denunciados, conjuntamente con ello, lo expuesto en parte denuncia rolante a fojas 30, la que al tenor de los antecedentes expuestos, denotan la ocurrencia del hecho infraccionario en las dependencias del local denunciado.

Que, en este mismo sentido, capital es para efecto de determinación de la responsabilidad infraccionaria de la denunciada y querellada, la declaración del testigo don **José Domingo Ramírez Arteaga,** quien expresamente ha declarado en juicio: "... *vimos este camión de color blanco, era cerrado, que estaba estacionado en los estacionamientos del supermercado Lider, más o menos en la mitad, en la superficie, estaba bajo un techo, nosotros llegamos a estacionarnos el camión, estaba rodeado de gente más de tres personas, eran hombres jóvenes, de contextura media, estaban rodeando este camión y estaban sacando cosas del lado del copiloto, habían vehículos al lado del camión, no recuerdo si habían vehículo atrás, estaban moviendo cosas del camión, ví una colchoneta plástica, era oscura, no recuerdo el color, hartos cables, parlantes de música grande y una estructura metálica como un toro mecánico grande, nosotros íbamos pasando, no vimos que lo guardaran en alguna parte, sólo vimos que las estaban sacando...*" Dicha declaración hace fe, respecto de los

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

7106
Quinto s

hechos fundamentales a probar, cuales son, la concurrencia al supermercado denunciado, el haber dejado estacionado el vehículo de marras en los estacionamientos del local denunciado, y el hecho de haber sido sustraídas las especies desde su interior.

Se suma en este sentido, para efectos probatorios, documento rolante a fojas 71, consistente en copia simple de comunicación de archivo provisional, emanado de la Fiscalía Local de Maipú, respecto de la causa RUC 1400983442-8, el cual denota las gestiones de investigación llevadas a cabo por orden e Instrucción de la Fiscalía Local de Maipú, lo que concuerda en un orden lógico, cronológico y sistemático en cuanto a la ocurrencia efectiva de los hechos denunciados.

Que el artículo **23 de la Ley 19.496,** sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del local comercial.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por la reclamada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión de que efectivamente se ha producido el hecho infraccional denunciado, al interior de los estacionamientos del local denunciado, lo que finalmente determina que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN EL ASPECTO CIVIL:

CUARTO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

En el caso que nos ocupa, queda claramente establecido que existió una sustracción especies que se encontraban en el interior del vehículo placa patente DVSF-42, desde los estacionamientos del

7108
ocho
ocho

Supermercado Lider, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte Nº 1955, comuna de Maipú.

Que al ser estas especies sustraídas desde los estacionamientos del local comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que necesariamente y en justicia debe ser reparado.

Que el demandante, reclama por concepto de daño directo, según lo desglosa primeramente, " Equipo de audio profesional", sin embargo, ni en su declaración indagatoria, ni en el libelo que contiene la demanda civil de indemnización de perjuicios, se detalla ni singulariza cuales son los instrumentos, partes o accesorios que componen este equipo musical. A mayor abundamiento, a fin de corroborar el valor de tales especies, acompaña set de variadas boletas, en que se detallan una serie de accesorios, que se entiende son parte de un equipo musical, pero no se asocia las especies allí descritas con las efectivamente sustraídas desde el interior del vehículo en comento, de este modo y en definitiva, la prueba rendida es inconciliable, exigua e ineficaz, a fin de acreditar fehacientemente cuales son las especies robadas, y su valor, motivo por el cual, no se hará lugar en cuanto a este requerimiento indemnizatorio en particular.

En segundo lugar, y por este mismo concepto, reclama se le indemnice por el robo del "toro mecánico", y respecto del cual, ha presentado en juicio copia simple de factura N° 2014-0802, de fecha 02 de agosto de 2014, emitida a nombre de don Pablo Carquín Núñez, y al hacer la descripción de la mercadería, la individualiza como un toro mecánico que incluye la base del toro, el tablero de comando, la montura, soportes para la base, colchón inflable con cactus, barandas de 4m x 4m y una turbina de inflado de 220 volts; todo ello, por

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

una suma de U$ 5.990 dólares, por lo cual, se ha procedido a acreditar cuales fueron las especies sustraídas, el valor de ellas y su propiedad respecto del demandante de autos. De consiguiente, y en razón del valor comercial en pesos del objeto de la presente demanda, a la fecha de su adquisición, se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** al pago de una suma de **$3.433.108.- (tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento ocho pesos),** monto avaluado prudencialmente en conformidad al mérito de los antecedentes expuestos.

QUINTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de septiembre de 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

SEXTO: En cuanto al lucro cesante, la demandante reclama la suma de $ 3.342.000.- pesos, por concepto de ingresos no percibidos por el robo de su herramienta de trabajo.

A este respecto, primeramente debemos tener en consideración que el lucro cesante, es, en términos amplios, una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

Que para efectos de tener por ocurrida la existencia de esta lesión patrimonial en el caso de autos, basta con acreditar que el propietario y usuario del toro mecánico se va a ver privado de ganancias durante el tiempo en que resulte imposibilitado para utilizarlo como medio laboral ya que va a resultar impedido para ejercer su oficio o bien para utilizar el objeto para tal fin, lo que en

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

autos ha sucedido, al haberse acreditado, la sustracción de las especies existentes dentro del vehículo estacionado en el interior de los estacionamientos de la denunciada.

Seguidamente y para efectos de poder cuantificar los daños patrimoniales sufridos por el denunciante debemos tener en consideración fundamentalmente los documentos rolante a fojas 45 y siguientes de autos, consistentes en boletas de honorarios, las que señalan que se emitieron por servicios de toro mecánico, por sumas relativamente similares

Que, atenida la dificultad tanto normativa, como fáctica a fin de poder determinar en términos objetivos tales que permitan fijar una cantidad de dinero líquida y determinada, es que utilizará esta juez una facultad que permite a los tribunales ponderar el importe del resarcimiento, acudiendo a criterios de equidad para fijar la cuantificación efectiva del daño cuando no haya podido ser acreditado de otro modo, conforme a las máximas de la lógica y de la experiencia, en razón de las reglas de la sana crítica, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287. Tras haberse acreditado eficazmente en autos, la sustracción de la referida especie, el que era utilizado como herramienta de trabajo a fin de obtener el sustento económico personal y familiar, se otorga por concepto de lucro cesante la suma de **$ 2.227.999.-pesos (dos millones doscientos veintisiete mil novecientos noventa y nueve pesos)**, suma que ha sido prudencialmente determinada, tomando en consideración un promedio de los montos percibidos mensualmente, calculados desde la fecha de ocurrencia de los hechos infraccionales denunciados en autos, y la fecha de dictación del presente dictámen.

SÉPTIMO: Que la indemnización por lucro cesante, a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER**

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

LTDA. será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

OCTAVO: En cuanto al daño moral alegado por el actor esta judicatura estima al daño moral como una mezcla de las consecuencias del daño, que posee un contenido más amplio que el sólo precio del dolor, con lo que generalmente se le equipara, razón por la que la doctrina hace tiempo ha venido denominando a esta situación como daño extrapatrimonial, concepto que engloba otros dolores y/o padecimientos, ya sea dolor físico, anímico, o incluso circunstancias objetivas. Siguiendo esta lógica, y en el contexto de la demanda de autos, cabe consignar que el señor **CARQUÍN NÚÑEZ,** sufre padecimiento, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción, habida consideración a que se trata de un bien que significa un importante desembolso económico a quien lo adquiere y representa un bien preciado, en específico para finalidades desde laborales, hasta familiares según el uso dado a dicho bien. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo que debe ser indemnizado pecuniariamente.

El daño moral alegado en estos autos, es avaluado por esta magistrado, habida consideración a las características y circunstancias del hecho en cuestión y la calidad del ofendido, conforme a las normas de la sana crítica, en la suma de **$ 500.000.- (quinientos mil pesos).**

NOVENO: Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la

1.º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

112 cuerpo Dos

sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO: Que, la indemnización decretada en autos, por conceptos de daño directo, lucro cesante y daño moral que deberá pagarse a don **PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ,** así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY Nº 18.287, Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY Nº 19.496, SE RESUELVE:

1) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes, y querella de fojas 17 y siguientes. Condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de 15 Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.), por infringir los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Directo, interpuesta por don PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, sólo en cuanto se le condena a al pago de

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

113

una suma de $3.433.108.- (tres millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento ocho pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según serán la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de septiembre de 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

3) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Lucro cesante, interpuesta por don PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de $ 2.227.999.-pesos (dos millones doscientos veintisiete mil novecientos noventa y nueve pesos)

Que la indemnización por lucro cesante, a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

4) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta don PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de $ 500.000.- (quinientos mil pesos).

Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** será

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

5) Las indemnizaciones precedentemente decretadas en autos que deberán pagarse a don PABLO ANTONIO CARQUÍN NÚÑEZ, así reajustadas, se aumentarán con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de las referidas indemnizaciones, todo ello según liquidación que practicará por la Secretaria del Tribunal.

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol: 10.724-2014.

Resolvió doña **CARLA TORRES AGUAYO,** Juez Titular

Autoriza doña **PAULA BUZETA NOVOA,** Secretaria Titular

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Santiago, cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que nada se dará por lucro cesante. En efecto, se define al lucro cesante como aquél que la víctima dejó de ganar o percibir a causa del delito o cuasidelito, debiendo ser demostrado por el que lo alega. En la especie, se ha dicho por el actor que debido a la sustracción de las especies desde el vehículo que dejó estacionado en las dependencias de la demandada, ha dejado de percibir una ganancia por $3.342.000, debiendo tenerse en cuenta que lo sustraído por terceros no identificados es un toro mecánico y un equipo de audio. Y ninguna prueba se ha rendido en autos que demuestre tal pérdida de ganancia, pues las boletas acompañadas dan cuenta, obviamente, de pagos por servicios de entretención pasados, sin que de ello pueda concluirse que se podría proyectar una ganancia futura como la pedida, máxime tratándose del giro de entretención, en que no hay una seguridad de su contratación. Al efecto se ha dicho ya se deben indemnizar **sólo las utilidades realmente probables y no las posibles** (Arturo Alessandri Rodríguez: "De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Ediar Editores, 2ª Edición, 1983, Tomo II, página 551), por lo que el albur que siempre importa la indemnización del lucro cesante no puede llevar a extremos de suponer, como lo hace el actor, que habría organizado fiestas por un monto de más de tres millones de pesos; cierto es que ello podría haber sucedido, mas no es esa la idea del lucro cesante, no es eso lo que se debe indemnizar por este concepto, sólo son resarcibles, habrá que reiterarlo, los **daños probables, jamás aquellos que son sólo posibles** pues, en tal caso, se llegaría a que todo aquello que pueda suceder en el futuro, con el único límite de la imaginación, habría de ser resarcible. Tal pretensión escapa a lo que el artículo 1556 del Código Civil entiende por lucro cesante y a lo que la

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

doctrina y la jurisprudencia, de muy antiguo, han dicho sobre esta institución. Y demás está decir que no están autorizados los jueces a fijar un monto por este tipo de daño en forma "prudencial", habrá que analizar los medios de prueba que se han aportado al proceso y tasarlos legalmente o de acuerdo a la sana crítica, según corresponda, pero no es la "prudencia" del juzgador lo que resuelve el conflicto, al menos en esta parte.

2°) Que tampoco por daño moral se dará algo. El daño moral "*sobreviene como consecuencia de la lesión a un derecho subjetivo, cuando dicha infracción es de tal envergadura y virulencia que sobrepasa la esfera meramente material (externa) del sujeto, alcanzando la esfera íntima del individuo, en la cual se depositan los más preciados derechos e intereses extrapatrimoniales*" (Pablo Rodríguez Grez: "Daño Moral: Un Laberinto Jurídico", publicado en "Actualidad Jurídica", Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo, N° 25, página 169). Surge entonces la pregunta: ¿puede la sustracción de un toro mecánico y un equipo de música producir otro daño que el meramente patrimonial? Se trata de especies cuya sustracción por terceros en los estacionamientos de la demandada ha causado un evidente perjuicio patrimonial: el valor de mercado de dichos bienes pero, ¿habrá podido afectar tal situación "*la esfera íntima del individuo, en los cuales se depositan los más preciados derechos e intereses*"? La respuesta no puede ser sino negativa: el hurto de un toro mecánico y un equipo de música sólo produce una lesión patrimonial e indemnizar un pretendido perjuicio espiritual compuesto por íntimos sentimientos, importaría un enriquecimiento sin causa para el indemnizado.

3°) Que, por lo demás, sea como fuere, ya es unánime la doctrina que sostiene que el daño moral debe probarse, sin que en el caso sub lite el actor, quien tiene el onus probandi al respecto, haya demostrado con prueba alguna la existencia de un perjuicio distinto del meramente material.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
MAIPU

sostenido hasta ahora semejante teoría y no advierte el disidente razón alguna para hacer responder a quien ninguna conducta ilícita ha desplegado y, todavía, ha logrado demostrar que ha empleado toda la diligencia o cuidado que le es racionalmente exigible para impedir los robos o hurtos desde sus dependencias.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1.544-2.015.

No firma la Ministra (S) señora María Cecilia González Diez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia González Diez y abogado integrante señor Osvaldo Valerí García Rojas.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, cinco de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU